



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00072

Demandante (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL

Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 06 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL** contra **ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Los hechos en su totalidad no son base suficiente para demandar la suma de \$ 3.000.000, a la que hace referencia la pretensión cuarta, por concepto de gastos asumidos con ocasión al hecho dañoso, pues no se indica en qué y para que se invirtió dicho dinero.
2. Los hechos en su totalidad no son base suficiente para demandar la suma de \$ 1.800.000 a la que hace referencia la pretensión quinta, por concepto de lucro consolidado, ya que no se indica porque concepto se dejaron de percibir dichos ingresos.
3. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 ibidem, como quiera que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. No cumple con el artículo 206 del C.G.P. comoquiera que, al pretender indemnizaciones, debe discriminar cada uno de sus conceptos es decir, daños morales, daño emergente y lucro consolidados concretamente.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00072

Demandante (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL

Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y en lo posible en formato Word.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL** contra **ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor: S.A.M.P

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - SANTANDER</p> <p>En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 08 de julio de 2020</p> <p align="center">JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA Secretario</p>
